M.417

HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
PLENA
GRATIA
EN LAS ASTURIAS DE SANTILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b29296675

ESTATUTOS

DE LA ACADEMIA

MEDICOQUIRURGICA

DE LA

PUEBLA DE LOS ANGELES,

APROBADOS

POR

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PUEBLA: 1825.

IMPRENTA LIBERAL DE MORENO HERMANOS.

TITULO PRIMERO.

DEL NOMBRE, OBJETO, Y DIVISA DE LA ACADEMIA.

CAPITULO PRIMERO.

DEL NOMBRE.

ARTICULO UNICO. Este establecimiento se llamará Academia Medicoquirurgica de la Puebla de los Angeles.

CAPITULO II.

DEL OBJETO.

ART. 1.º El objeto en general de la Academia, es promover con la mayor constancia, y por cuantos medios estén á su alcance, los adelantos de la Medicina y Cirujia: como asimismo los de todas las Ciencias auxiliares.

ART. 2.º La primera y mas interesante de sus ocupaciones será formar un Cuerpo de Doctrina, por el que puedan aprenderse ambas facultades de un modo simultaneo, y en que se procure hermanar lo mas facil, lo mas util, y lo mas conciso, evitando toda adhesion servil à los sistemas hasta ahora conocidos.

ART. 3.º Del mismo modo se encargará de formar una Farmacopea: prefiriendo siempre las medicinas indígenas.

ART 4.º Ademàs: mensalmente formarà Tablas Meteorologicas. Y los Socios presentarán cada semana descripciones de las enfermedades, con especialidad de las reinantes, haciendolas de la de alguno de los enfermos que asistan.

ART. 5.º Para que se satisfagan las miras que principalmente abraza el articulo anterior, se nombraràn por

turno dos Academicos, que observen separadamente dos ó cuatro enfermos de enfermedades agudas, y durará la observacion el tiempo de la enfermedad; á cuyo termino presentaràn sus resultados à la Academia. En las crónicas se harà la observacion indistintamente por los Socios, señalandoseles los enfermos que ellos pidan del Hospital, ó ya admitiendoseles las que presenten voluntariamente de fuera.

ART. 6.° La Academia estará en obligacion de auxîliar eficazmente à la Junta de Sanidad, cuando esta la interpele en el desempeño de sus atribuciones.

ART 7.° Luego que se reuna un número competente de Socios, se nombrarà una comision, que forme y sugete à la discusion y votacion de toda la Academia, un plan de Higiene pública, señalando los objetos, y prescribiendo reglas cientificas, à fin de que el Gobierno, á quien ha de presentarsele, tome las providencias que juzgue mas propias para realizarlas.

CAPITULO III.

DIVISA DE LA ACADEMIA.

ART. 1.° Usará de un Sello mayor dispuesto de este modo. Se representaràn dentro de un óvalo, simbolizados, el consuelo y la salud, sosteniendo ambo este mote: *Salud y Consuelo*; y en su circunferencia se leerá: *Academia Medicoquirurgica de la Puebla de los Angeles.* Y otro pequeño en que solo se comprenderán el mote y la inscripcion.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS SOCIOS QUE HAN DE FORMAR LA ACADEMIA.

CAPITULO I.

CLASES DE SOCIOS.

ART. 1.° La Academia se compondrà de ocho cla-

ses de Socios, asaber: primera, Protectores: segunda, Honorarios: tercera, de Número: cuarta, Supernumerarios: quinta, Intimos ó Auxiliares: sexta, Corresponsales: septima, Jubilados: octava, Agregados.

ART. 2° Todos los Socios, sin distincion de clases, se obligaràn á guardar, y hacer cumplir inviolablemente estos Estatutos.

CAPITULO II.

DE LOS PROTECTORES.

ART. 1° Los Protectores unos seràn natos, y otros electivos: seràn los primeros: el Exmo. Señor Gobernador del Estado, y el Illmo Señor Obispo Diocesano. Los segundos quedaràn al arbitrio de la Academia.

ART. 2° En cuanto à las atribuciones de los Socios Protectores, ellas seràn empeñar su autoridad, sus respetos, y cuantos arbitrios puedan concurrir à sostener el decoro y perpetuidad de la Academia.

CAPITULO III.

DE LOS HONORARIOS.

ART. 1° Los Honorarios seràn sugetos de los mas distinguidos de los Estados de la Federacion, y aun estrangeros, de cuya asociacion resulten lustre y honor à este cuerpo.

ART. 2° Sus atribuciones seràn servir à la Academia con lo que les inspire su generosidad, y si fueren literatos podràn auxiliarla tambien con alguna produccion

CAPITULO IV.

DE LOS DE NÚMERO.

ART. 1° Los Socios de número seràn aquellos Profesores aprobados de Medicina y Cirujia, que manifiesten genio, inclinacion y constancia para llevar los tra-

bajos de la Academia, quien por informe ó por hechos los admitirà, ó no à su seno.

ART. 2º El mayor número de estos serà el de veintiuno, y el menor el de cinco.

ART. 3º El Profesor que guste asociarse, harà su pretension por escrito, acompañandola con los títulos de Bachiller en artes, y en la profesion á que pertenezca, y los entregarà al Secretario, de quien sabrà lo resuelto por la Academia.

ART. 4º Admitido el pretendiente, harà un obsequio en beneficio de la Academia, y el dia de su ingreso presentarà una disertacion, memoria, ò discurso, quedando à su arbitrio la materia y estension de estas piezas.

ART. 5º Los Socios de número deberàn asistir á todas las Sesiones ordinarias y extraordinarias, dando aviso oportuno al Secretario la vez que tubieren precision de faltar; y en siendo à las de un mes, sin motivos justos que califique la Academia, darà esta por vacante su lugar.

ART. 6º El Socio de número que por motivos particulares mude de residencia, si quisiere continuar como individuo de la Academia, pasarà à la clase de los Corresponsales

ART. 7º Nadie sin causa justa podrà escusarse de servir el empleo à que fuere destinado; mas en caso de releccion queda libre à admitirlo.

ART. 8º En enfermando alguno designará el Presidente dos comisarios que le auxilien con el mayor interes: y si estubiere en indigencia, colecten de sus consocios los socorros que generosamente puedan ofrecerle,

CAPITULO V.

DE SUS EMPLEOS Y OFICIOS.

ART. 1º Estos seràn Presidente, Vice-Presidente, Fiscal, Secretario, Pro Secretario, Disectores, Tesorero, Colector, Bibliotecario, Conservador de Maquinas é Instrumentos, y Vedeles.

ART. 2.º Todos los Empleos se daràn por votacion secreta decidiendo la mayoria.

ART. 3.º Durarán un año: mas no correspondiendo el Socio à su empleo, podrà removerle la Academia eligiendo al que deba remplazarlo.

DEL PRESIDENTE.

ART. 4.º §. 1.º Es atribucion solo del Presidente nombrar las comisiones: distribuir los trabajos entre los Academicos: y proponer las reformas del Estatuto cuando por si, ó excitado de otro, las tenga por necesarias, debiendo reunirse para su decision al menos las dos terceras partes de los Socios de número.

§. 2.º Abrir las sesiones ordinarias, y convocar estraordinarias cuando le parezca oportuno.

§. 3.º Nombrarà tres censores para las piezas que presenten los Socios.

§. 4.º Su voto serà decisivo en caso de igualdad

§. 5.º Firmarà con el Secretario ademas de los Libros de que habla el § 4.º del Artículo 7.º los Diplomas, Certificados, y Libramientos.

§ 6.º Al comenzar y terminar su Presidencia pronunciarà una arenga en que excite la estudiosa emulacion de sus consocios.

DEL VICE PRESIDENTE.

ART. 5.º Las atribuciones del Vice Presidente son las mismas del Presidente en su ausencia.

DEL FISCAL.

ART. 6.º § 1.º El Fiscal zelarà escrupulosamente la conducta de los Socios en las Juntas: y si observare alguna falta en cualquiera, usará de moderacion y prudencia para advertirsela en secreto, tratando de su correccion: si esta no tuviese efecto usando tres veces del mismo arbitrio, lo pondrá en conocimiento del Presidente, para que este tome providencia: y en el caso

de que ni aun esto sea bastante, ó la falta sea grave, se denunciarà à la Academia para que esta determine su espulcion.

§. 2.° Darà curso à las solicitudes de los pretendientes, haciendo su informe con arreglo al artic. 1.° del capit. 4.° del titul. 2.°

DEL SECRETARIO.

Art. 7.° §. 1.° Autorizarà con su firma todos los libros y documentos que expresa el §. 4.° de este articulo; y ademas las piezas literarias de los socios para archivarlas.

§. 2.° Llevará la correspondencia con las otras corporaciones, asociados, y demas individuos, que tengan relacion con ella.

§. 3.° Presentarà à la Academia sin demora los memoriales, cartas, oficios y demas papeles, que por su medio se dirigieren, dando á todo puntual y pronto despacho.

§. 4.° Para satisfacer estos objetos, seràn á su cargo cinco libros, asaber: de Actas: de Correspondencia: de Catalogo y méritos de los Socios: de Piezas literarias y de Economia.

§. 5.° Por ningun motivo podra disponer de estos: mas en caso de que algun socio solicite la lectura de cualquiera libro ò papel, lo verificará en su presencia con acuerdo del Presidente, sin que en este haya facultad para mandar que se estraigan del archivo.

§. 6.° Con el mismo estenderà y franqueará los testimonios y documentos que se le pidan; aunque sin el podra dar las copias de las piezas literarias.

§. 7.° Habiendo de dejar el empleo, harà un inventario de los libros, cuadernos, papeles, y demas apuntes existentes en su poder, sellos, llaves y demas de su oficina para entregar al nuevo secretario; cuyos libros quedaràn firmados del que entrega y del que recibe, contando ademas el foliage á satisfaccion de ambos.

DEL PROSECRETARIO.

Art. 8 º §. 1 º Substituirà al Secretario en su ausencia.

§. 2 º Acompañarà al Secretario á recibir el archivo: y si en el tiempo de la substitucion notare alguna falta, la denuciarà luego al Presidente para su remedio.

DE LOS DISECTORES.

Art. 9 º Estos se ocuparán en demostrar la Anatomia patologica y la descriptiva: la primera à peticion de los Socios destinados á la Clinica: la segunda cuando la Academia lo juzgue conveniente.

DEL TESORERO.

Art. 10 §. 1 º El Tesorero tendra formadas cuentas corrientes de los gastos y caudal exîstente: y para su resguardo no despachará cantidad que pase de diez pesos, sin precedente libramiento firmado del Presidente y Secretario.

§. 2 º Estas cuentas las presentarà cada trimestre á reserva de hacerlo tambien siempre que el Presidente las pida por cualquiera motivo.

§. 3 º Recibirá del Colector las cantidades que este recaude dandole el correspondiente recibo.

DEL COLECTOR.

Art. 11 El recaudará las contribuciones mensales de los Socios, y las donaciones que se hicieren á la Academia por cualquiera individuo: y entregandolas al Tesorero, cobrarà su recibo.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 12 §. 1 º Se encargarà del cuidado de la Biblio-

teca, abriendola de tres á cinco de la tarde los dias lunes, miercoles, y viernes de cada semana.

§. 2.º Por ningun pretexto extraerá, ni permitirá extraer libro, papel, ú otra cosa perteneciente á dicha biblioteca que queda bajo su entera responsabilidad, sin espresa licencia por escrito del Presidente, y el correspondiente recibo.

§. 3.º Al vencimiento del tiempo en que sirva el empleo, entregará la Biblioteca por inventario al nuevamente nombrado por la Academia firmando ambos la entrega y el recibo.

DEL CONSERVAEOR DE MAQUINAS E INSTRUMENTOS.

Art. 13 §. 1.º Estaran á su cargo y responsabilidad las maquinas, instrumentos, y demas piezas del gabinete, pudiendo permitir su extraccion bajo los requisitos mismos que expresa el § 2.º del articulo anterior.

§. 2.º Este empleo puede reunirse al de Bibliotecario.

§. 3.º Con conocimiento de la Academia pueden nombrar estos individuos uno ò dos Socios de los agregados para que les ayuden à desempeñar sus destinos.

DE LOS VEDELES.

Art. 14 §. 1.º Estos seràn dos con el titulo de primero y segundo.

§. 2.º Estaran al cargo de ellos con responsabilidad todos los utensilios de la Academia: cuidarán por medio de un criado del aseo de los muebles y alumbrado de la Sala: y citarán á los Socios à las Juntas.

CAPITULO VI.

DE LOS SUPERNUMERARIOS.

Art. 1.º Los Socios supernumerarios no tendrán número determinado, y para su asociacion se requieren las mismas circunstancias que para los de número.

Art. 2.º Cuando ocupen un lugar de numero haran la disertacion ò pieza literaria de que ahora estan esentos; mas en el tiempo que duren en esta clase podran hacer las que gusten, presentandolas por conducto del Secretario.

Art. 3.º Desempeñaran las comisiones à que los destine el Presidente.

Art. 4.º Asistiran precisamente à las funciones publicas, voluntariamente à las sesiones ordinarias, y sin escusa à las que fueren citados.

CAPITULO VII.

DE LOS INTIMOS O AUXÎLIARES.

Art. 1.º Para Socios intimos se invitaràn y admitiran individuos que posean conocimientos de las ciencias auxîliares de la Medicina, ó en otas profesiones cuyos auxîlios necesite la Academia

Art. 2.º Su numero es indeterminado.

Art. 3.º Sus atribuciones son prestar graciosamente sus oficiosidades en todo lo que concideren hacer beneficio ú obsequio à la Academia; y servir en lo que esta los destine.

Art. 4.º Asistir á las funciones publicas para mas solemnizarlas, y concurrir á las sesiones ordinarias cuando gusten.

Art. 5.º En recompensa de los servicios que ellos presten la Academia les franqueará copias de las piezas que pidieren.

CAPITULO VIII.

DE LOS CORRESPONSALES.

Art. 1.º Se admitiràn é invitarán para esta clase à los individuos residentes fuera de la Capital, no solo Profesores de Medicina y Cirujia, sino tambien de las Ciencias auxîliares: y ademas à todos los que puedan ser utiles en el ejercicio de su profesion, sea cual fuere.

ART. 2.º Estos Socios no tendràn número determinado.

ART. 3.º Las atribuciones de estos si fueren Profesores de Medicina y Cirujia son:

1 Remitir oportunamente una pieza segun lo prevenido en el art. 4.º cap. 3.º tit. 2.º para los Socios de número.

2 Describir las enfermedades endemicas de su Pais, y hacer lo mismo con las epidemicas à su tiempo.

3 Dar noticia topografica de su suelo: de las substancias medicinales: de las producciones relativas à la Historia natural, de que proporcionaràn las colecciones que puedan: la analisis de las aguas en especial de las minerales, sin omitir relacion de cualquiera fenómeno.

ART. 4.º Los demás quedan sugetos à las obligaciones demarcadas à los Socios intimos en el capitulo anterior artículo 3.º

ART 5.º El Socio de esta clase, que viniere à Puebla tendrà lugar en la Academia; pero no voto.

CAPITULO IX.

DE LOS JUBILADOS.

ART. 1.º Cualquiera Socio de número, que cumplidos diez años de servir con puntualidad à la Academia quiera retirarse, podrà hacerlo pasando à la clase de Jubilado con el correspondiente despacho.

ART. 2.º Queda en libertad para asistir à todas las juntas publicas, y privadas, conservando en ellas su lugar y voto

ART. 3.º Queda esento de las contribuciones; mas con la obligacion de contestar de palabra ò por escrito à las consultas que le hiciere la Academia.

CAPITULO X.

DE LOS AGREGADOS.

ART. 1.º Esta clase se formarà de los Pasantes de

ambas facultades, y estaràn sugetos á los trabajos que la Academia les exîja.

ART. 2.º Asistiràn à las funciones públicas, y à todas las sesiones ordinarias sin voto.

ART. 3.º De ellos se proveerán los empleos de Vedeles, y otros subalternos que necesite la Academia.

ART. 4.º Siendo supernumerarios preferiràn à los que no hayan servido algun empleo, para ocupar el lugar de número que vacare.

TITULO TERCERO.

DE LAS SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, ECONOMICAS, GENERALES Y FUNCIONES PUBLICAS.

CAPITULO I.

DE LAS ORDINARIAS.

ART. 1.º Estas se celebrarán todos los sabados del año de cinco à siete de la tarde, y si ocurriere alguno festivo, podrá el Presidente adelantarla señalando otro dia.

ART. 2.º En estas, leida la acta de la sesion antecedente, el Secretario dará cuenta con los resultados de las comisiones, las piezas literarias de los Socios, sus censuras, informes, memoriales, y todo lo que sea relativo al instituto.

CAPITULO II.

DE LAS EXTRAORDINARIAS.

ART. 1.º Estas no tendràn número, dia, ni hora señalada, y á ellas se citará por villete firmado del Pre-

sidente y Secretario.

ART. 2.º Si ocurriere alguna eleccion, oficio, ò consulta que pida suma atencion, ò sea necesario que todo el Cuerpo academico autorize, convocarà el Presidente junta extraordinaria à fin de no interrumpir, ni demorar las ordinarias

CAPITULO III.

DE LAS ECONOMICAS.

ART. 1.º En la última semana del trimestre el Presidente asignarà un dia para su celebracion.

ART 2.º En ella se recibiràn y anotaràn las cuentas que han de presentar los individuos que manejen los intereses de la Academia.

ART 3.º Se visitaran las oficinas para reconocer el estado en que se hallaren, y prover lo necesario.

ART. 4.º Se consultaran, y tomaran arbitrios para subvenir á los gastos indispensables.

CAPITULO IV.

DE LAS GENERALES.

Como de los progresos y adelantamientos de la Academia depende su conservacion, y resulta mucho honor à la misma, serà conveniente dé este Cuerpo un testimonio público de sus afanes, y trabajos, como tambien de los frutos que de ellos hubiere recogido.

ART. 1.º Para llenar obligacion tan precisa, cada seis meses señalará el Presidente de acuerdo con la Academia un dia en que celebre publicamente junta general de todas las clases de Socios, que estén en Puebla, los que se presentaràn del modo mas decente; convidando ademas á todas las personas mas ilustres y condecoradas de la Ciudad.

ART. 2.º En estas se publicaràn los premios consignados á las mejores piezas presentadas sobre los programas

anunciados por el Presidente. Y en la de fin de año leerà el Secretario en voz alta y clara el Catàlogo de los Socios actuales con espresion de sus empleos, y del aumento ò disminucion que hubiere ocurrido en el año. En seguida darà una noticia del estado de la Academia y de sus ocupaciones: espresarà las piezas mejores que se hayan trabajado, y para satisfaccion de sus autores y emulacion de los Socios, dirà tambien sus nombres y méritos.

ART. 3.º Habrà anualmente una de Economia en dia prefijado por el Presidente, bajo las mismas circunstancias que las particulares.

CAPITULO V.

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS.

ART. 1.º Cada año celebrarà la Academia con la posible solemnidad la memoria de su Patrona la Purisima Virgen, y en el proxîmo dia util un Aniversario por sus Socios difuntos.

ART. 2.º Al fallecimiento de algun Socio, la Academia estarà en obligacion de asistir al funeral si fuere público: y dentro del mes de su fallecimiento señalarà un dia para honrar sus cenizas procurando alguna pompa funebre, menos por lujo que por sufragio.

TITULO CUARTO.

DE LA POLICIA.

CAPITULO I.

DEL ORDEN DE ASIENTOS.

ART. 1.º Tendrà el primer lugar el Presidente: à su derecha el Vice Presidente: à su izquierda el Fiscal, y los demas empleados se colocaràn segun el orden que

espresa el artic. 1.º del Cap. 5.º tit. 2.º siguiendo los de número indistintamente.

ART. 2.º Si asistiere uno de los Protectores natos ocuparà el centro quedando à su derecha el Presidente, y à su izquierda el Vice Presidente: mas estos tomarán las primeras sillas laterales siempre que concurran ambos Protectores.

ART. 3.º Los Protectores electivos, y los Socios Honorarios seguiràn al Presidente ó Vice-Presidente.

ART. 4.º Los Jubilados lo tendràn entre los de número despues de los empleados.

ART. 5.º Los de las demàs clases se sentaràn sin distincion despues de los de nùmero, quedando al ultimo los agregados.

ART. 6.º La persona del Presidente es respetable entre los demàs Socios: por tanto la Academia lo recibirà en pie á su entrada, y se mantendrà asi hasta que el tome asiento.

CAPITULO II.

DISCUSIONES, Y VOTACIONES.

ART 1.º En todas las juntas cuaudo dos ó mas Socios pidan la palabra, la tendrà primero el mas antiguo, y si fuere alguno de los empleados, este serà oido primeramente.

ART. 2.º A nadie serà permitido interrumpir al que hablare, y hasta que concluya podrà el que quiera hacer sus reflexîones en términos claros, comedidos, y concisos.

ART. 3.º Podrà el Presidente reclamar el orden à los Socios tocando la campanilla, cuando entre ellos se ofrezca alguna disputa estraña, ò agena del respeto que se debe à la Academia.

ART. 4.º Las proposiciones que por su importancia pidan resolverse en el acto, se discutiràn y votaràn en la misma sesion; dejando para la venidera aquellas que no fueren del momento, las que se repartiran por escri-

to à los vocales para que puedan instruirse, y determinar con acierto.

ART. 5.º Las votaciones si fueren secretas, se haràn por cedulas que recogerà el Secretario, y este con dos Escrutadores, que se nombraràn en el acto, procederà al escrutinio.

ART. 6.º En las deliberaciones gubernativas votarà primero el Presidente, despues el Vice-Presidente, y asi succesivamente por su orden los empleados acabando el Socio menos antiguo: y de un modo inverso en los asuntos puramente literarios.

ART. 7.º Por menos antiguo se entiende el que lleva menos tiempo de Socio.

CAPITULO III.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ART. 1.º Para los fondos de la Academia habrá una arca con tres llaves que seràn en poder del Presidente, Secretario, y Tesorero, quedando ésta en poder del último.

ART. 2.º Para crear dichos fondos contribuirà cada Socio de número y supernumerario con un peso mensal. Esta contribucion se llamarà directa.

ART. 3.º En caso de algun gasto preciso y considerable, que no basten à cubrir los fondos exîstentes, se esforzaràn los Socios à exîbir el cupo que les corresponda. Esta contribucion se llamarà indirecta.

CAPITULO IV.

DE LOS PREMIOS.

ART. 1.º La Academia premiará cada seis meses con una onza de oro la mejor pieza literaria que presenten sus Socios sobre el programa propuesto por el Presidente.

ART. 2.º La censura de las piezas, y la adjudicacion del premio, se harà conforme al sistema que adopte la Academia.

ART. 3.º Se recibiràn y aplicaràn en los términos que espresan los artículos antecedentes, las donaciones que en calidad de premio haga cualquiera Ciudadano en beneficio de esta asociacion tan util á la humanidad.

Puebla Septiembre 25. de 1824.

Juan del Castillo. = José Antonio de Campos. José Mariano Rivadeneyra. = José Alejandro Martinez. = José Francisco Rivadeneyra. = José Maria Zepeda. = Manuel Ortiz. = Miguel Vieyra. Manuel Zepeda.

A